

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA-  
TESORERÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho para formular demanda de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**; de conformidad con el artículo 141 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**, representado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARROQUÍN**, en su calidad de Gobernador del Putumayo o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos). i) **RESOLUCIÓN No. 075 del 08 de agosto de 2024 “Por medio de la cual se resuelve excepciones propuestas contra el mandamiento de pago” y la ii) RESOLUCIÓN No. 153 del 04 de octubre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 08 de agosto de 2024”**, proferidos en el marco del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 2024-007, adelantado por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**, en contra del **CONSORCIO VÍAS TERCIARIAS** y mi representada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, representada legalmente por el señor **JORGE CAMILO FERNÁNDEZ ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.102.988, o quien haga sus veces.

- **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la carrera 11 A No. 94 A – 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

**PARTE DEMANDADA:**

- **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA -TESORERÍA**, entidad territorial representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MARROQUÍN, en su calidad de gobernador o quien haga sus veces, e identificada con NIT. 800.094.164-4, con dirección de notificación física en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónica a los correos: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co) y [contactenos@putumayo.gov.co](mailto:contactenos@putumayo.gov.co). [cobro.coactivo@putumayo.gov.co](mailto:cobro.coactivo@putumayo.gov.co)

**II. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES CONTROVERTIDOS**

1. La RESOLUCIÓN No. 075 del 08 de agosto de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve excepciones propuestas contra el mandamiento de pago*”.
2. La RESOLUCIÓN No. 153 del 04 de octubre de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 08 de agosto de 2024*”

**III. PRETENSIONES**

**PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** Que se **DECLAREN NULOS** la totalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.2024-007:

1. La **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024**, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, y se declara como no probadas las excepciones presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

2. La **RESOLUCIÓN No. 153 del 04 de octubre de 2024** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 08 de agosto de 2024

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la totalidad de Seis mil trescientos ochenta millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$6.380.899.838) correspondiente al valor que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** pagó el 17 de julio de 2024 como consecuencia del Cobro Coactivo No. 2024-007.

**TERCERO:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la totalidad de ciento ochenta y cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil ciento seis pesos (\$184.252.106) correspondiente al valor de los embargos que la entidad territorial debitó el 18 de julio de 2024 de la cuenta del Banco de Bogotá cuyo titular es la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**CUARTO:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** restituya la suma de Cincuenta y ocho millones doscientos treinta y tres mil doscientos doce pesos moneda corriente (\$58.233.212) correspondientes al valor de la prima que pagó por la contratación de la caución con ocasión al proceso de Cobro Coactivo No. 2024-007.

**QUINTO:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones dinerarias, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** pague a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

**SEXTO:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones dinerarias, el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA- TESORERÍA** indexe los valores pagados por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, así como los valores que fueron debitados por concepto de los embargos a la cuenta bancaria del Banco de Bogotá y el pago por concepto de prima de la caución que debió prestar.

**SÉPTIMA:** Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVA:** Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

## 1.1. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante el proceso de Licitación Pública No. SPD-LP-010-2018, la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS suscribieron el Contrato de Obra No. 1225 de 2018, cuyo objeto fue el “Mejoramiento de Vías Terciarias para una Paz Estable y Duradera en los Municipios del Departamento del Putumayo”. El valor pactado para la ejecución del contrato fue de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$24.417.417.608). El plazo estipulado para la ejecución de la obra fue de quince (15) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio.

**SEGUNDO:** En virtud de la cláusula décimo octava del Contrato de Obra No. 1225 de 2018, celebrado entre la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y el CONSORCIO VÍAS TERCARIAS, el consorcio suscribió un contrato de seguro con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., materializado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416.

La mencionada póliza cubrió los siguientes amparos y sumas aseguradas:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	2.441.741.760,80	5.799.972,89
PRESTACIONES SOCIALES	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/03/2023	1.220.870.880,40	7.781.797,54
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	00:00 Horas Del 28/12/2018	24:00 Horas Del 28/07/2020	7.325.225.282,40	17.399.918,68
ESTABILIDAD DE LA OBRA	00:00 Horas Del 28/03/2020	24:00 Horas Del 28/03/2025	2.441.741.760,80	18.323.097,76

**TERCERO:** Mediante Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, el Departamento del Putumayo declaró que el contratista CONSORCIO VÍAS TERCARIAS incumplió gravemente sus obligaciones legales y contractuales, en particular en lo relacionado con el manejo del anticipo. En consecuencia, declaró ocurrido el siniestro correspondiente al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, por un valor de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.247.963.388,45). El acto administrativo fue notificado en estrados el día 24 de abril de 2023.

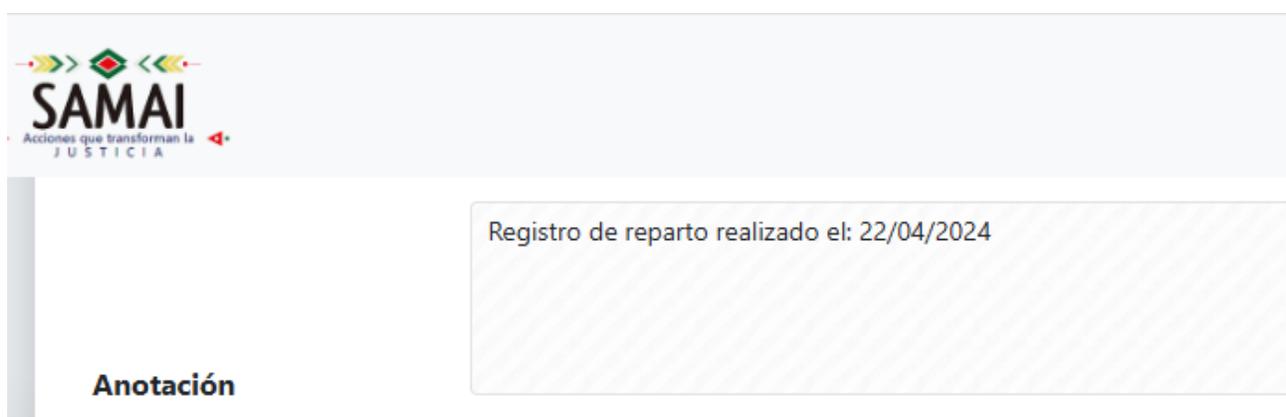
**CUARTO:** En la Resolución No. 021 de 2023, se estableció que la obligación de pago por parte de la aseguradora debía cumplirse conforme a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual señala que dicho pago debe realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva. El artículo segundo de la referida resolución reproduce esta disposición de manera literal, estableciendo claramente los plazos y condiciones bajo los cuales la aseguradora debe cumplir con la obligación de pago

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

**QUINTO:** Contra dicha resolución, tanto el apoderado del contratista como mi prohijada interpusieron recurso de reposición, esta última con fundamento en los siguientes argumentos: a) caducidad de la facultad sancionatoria, b) desconocimiento del debido proceso y las formas propias de cada juicio, c) no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro, ni los perjuicios ocasionados a la entidad pública, d) no se analizó el argumento de la falta de cobertura temporal de la Póliza No. NB-100100416 y, e) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**SEXTO:** Mediante Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos tanto por el contratista como por mi representada en contra de la Resolución No. 021 de 2023, confirmando en su integridad la decisión recurrida. Esta decisión fue notificada en audiencia.

**SÉPTIMO:** El 22 de abril de 2024 la Compañía Mundial de Seguros de forma oportuna radicó demandada mediante el medio de control de controversias contractuales, solicitando la nulidad de la Resolución No. 021 y 022 de 2023, así como el restablecimiento del derecho por las sumas que se llegaran a pagar por concepto de la sanción contractual junto con sus respectivos intereses e indexación:



1

**OCTAVO:** De acuerdo con la Ley 2080 de 2021, antes de la radicación de la demanda se le dio

<sup>1</sup> Tomado de: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=520012333000202400119008600123](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202400119008600123)

traslado de la misma y del resto de piezas procesales al canal digital del demandado ([notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)):

Tener en cuenta - PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO REVISADO X

NG Notificaciones GHA ☺ ↶ ↷ ↲ ↳ ⋮  
Para: BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <[notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)> Lun 22/04/2024 13:31  
CC: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co); [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co);  
Cco: Juan Pablo Calvo Gutiérrez

Reenvió este mensaje el Lun 22/04/2024 13:42.

DEMANDA POR EL MEDIO DE ... 1 MB SOLICITUD\_DE\_MEDIDA\_CAUTE... 631 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS Descargar todo

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)**  
E. S. D.  
[repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO:** Con la radicación de la demanda, también se copió el correo del Departamento del Putumayo para asuntos judiciales:

Tener en cuenta - PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO REVISADO X

NG Notificaciones GHA ☺ ↶ ↷ ↲ ↳ ⋮  
Para: [repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) Lun 22/04/2024 13:42  
CC: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co);  
Cco: Nicolas Loaiza Segura; Juan Sebastian Bobadilla; Juan Pablo Calvo Gutiérrez;  
Katherine Buitrago Bustamante

Reenvió este mensaje el Mar 07/05/2024 11:59.

DEMANDA POR EL MEDIO DE ... 1 MB SOLICITUD\_DE\_MEDIDA\_CAUTE... 631 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS Descargar todo

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)**  
E. S. D.  
[repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO:** Inicialmente el conocimiento del proceso le correspondió al Tribunal Administrativo de Nariño.

**DÉCIMO PRIMERO.** El 04 de junio de 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño con ocasión al Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024, remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Putumayo – Sala Unitaria. A este proceso le correspondió el radicado 52001233300020240011900 y como Magistrado Ponente al Dr. Manuel Alí Rodríguez.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante auto notificado por estados del 26 de junio de 2024 el Tribunal Administrativo de Putumayo avocó conocimiento del proceso:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO  
SALA UNITARIA**

**Magistrado Ponente: MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ**

Mocoa, 26 de junio de 2024

<b>Radicación</b>	<a href="#">520012333000-2024-00119-00</a>
<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A. <a href="mailto:mundial@segurosmundial.com.co">mundial@segurosmundial.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Demandados</b>	Departamento del Putumayo
<b>Ministerio público</b>	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:arodriguez@procuraduria.gov.co">arodriguez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Auto que avoca conocimiento</b>

**DÉCIMO TERCERO.** De acuerdo con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Milton Chaves García, en proceso bajo radicado 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198), basta con interponer la demanda contra el mandamiento de pago para que se configure la excepción del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, pues se pone así en tela de juicio la legalidad de los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo: “(...) *La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro (...)*”<sup>2</sup> (negrita adrede)

También estableció:

La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad. La operancia de la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta (2019). C.P. Milton Chaves García, radicado: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198). Noviembre 06.

excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y **se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que, una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva.** (negrita adrede)

Esta regla jurisprudencial opera para el caso en concreto teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en debida forma en abril de 2024 y la administración tuvo conocimiento de la misma, pues fue copiado su canal electrónico tanto al dársele traslado de la misma, como en la radicación formal.

**DÉCIMO CUARTO.** El 03 de julio de 2024, la Gobernación del Putumayo a través de la Tesorera General del Departamento notificó la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA”** contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., el Consorcio Vías Terciarias, el señor Jesús Franco Yela Rodríguez, Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega S.A.S, Construcciones y Obras de Ingeniería Fénix S.A.S, el señor Ariel Narváez Delgado, el señor Hernán Narváez Delgado, JMY Construcciones S.A.S, y SYS Petrol S.A.S., cancelar la suma de \$5.247.963.388,45 M.Cte., los intereses, las costas, y gastos procesales, y con una medida improcedente de embargo fijada hasta por \$16.509.304.622,8 de pesos. Además, en el numeral 2 del artículo primero se indicó que los intereses a cancelar se computarían desde el giro del anticipo al contratista; dicha situación generó un detrimento patrimonial e injustificado a mi representada dado que ella responde como garante y no podían abrogársele obligaciones que no le correspondían.

**DÉCIMO QUINTO:** El día 5 de julio de 2024, la Gobernación del Putumayo, a través de la Tesorera General del Departamento, remitió a mi representada, en respuesta a una solicitud previa, la liquidación de intereses corrientes y moratorios con corte al 15 de julio de 2024, liquidando el capital junto con los intereses corrientes y moratorios por un total de ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$11.449.938.575,98). Adicionalmente, la Tesorera informó mediante correo electrónico que no se radicarían los oficios de embargo, dada la voluntad de la aseguradora de realizar el pago.

Estos fueron los conceptos:

1. **Capital:** \$5.247.963.388,45
  2. **Intereses corrientes:** \$4.189.973.000,65
  3. **Intereses moratorios:** \$2.003.002.186,88
- Total:** \$11.440.938.575,98

**DÉCIMO SEXTO:** El día 8 de julio de 2024, la Compañía Mundial de Seguros S.A., mediante dos

(02) correos electrónicos dirigidos a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo, solicitó que se revisara la liquidación emitida previamente, con el fin de que se aplicaran correctamente los intereses moratorios en lugar de los intereses corrientes.

Para esta solicitud la aseguradora consideró: 1) que los intereses corrientes no aplicaban y, por contera, son improcedentes y 2) que los intereses moratorios a aplicar son los civiles y no los comerciales, tal como lo ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente William Barrera Muñoz bajo radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01. No obstante, dichas solicitudes no fueron resueltas favorablemente. De forma escueta la administración advirtió que la aseguradora sí debía asumir los intereses corrientes debido que se obligó a “*garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento...*”:

Aseguradora el cual es **Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018**, cuyo objeto es mejoramiento de vías terciarias para una paz estable y duradera en los Municipio del Departamento del Putumayo, se pudo verificar que se encuentra amparado el buen manejo y correcta inversión del anticipo, este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de:

- i) La no inversión del anticipo
- ii) El uso indebido del anticipo
- iii) Y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El 10 de julio de 2024, ante la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo, se radicó una solicitud de caución, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 837 del Estatuto Tributario.

**DÉCIMO OCTAVO:** El día 12 de julio de 2024, de manera injustificada, la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo procedió a radicar los oficios de embargo, a pesar de que la Compañía Mundial de Seguros S.A. había manifestado su voluntad de pago, había solicitado la liquidación con corte al 15 de julio de 2024 y la aceptación de la caución. Este actuar vulneró el principio de confianza legítima, generando un perjuicio exorbitante e irremediable a mi representada.

**DÉCIMO NOVENO:** Ante el fracaso de la solicitud de reliquidación y de la solicitud de caución, la omisión de la Gobernación del Putumayo sobre la existencia de la demanda en curso contra los actos administrativos sancionatorios, así como del riesgo financiero y operacional de que se embargaran los dineros de la compañía aseguradora por \$16.509.622,8, el 17 de julio de 2024 la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo de la obligación mediante la Orden de Pago No. 1117663 por un valor de SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.380.899.838) a favor del Departamento del Putumayo valor que se desprende de la liquidación correcta de la obligación calculada por mi representada de la siguiente forma:

En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.

Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascendieron a \$756.344.668.

Entonces el valor a pagar se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por el Departamento del Putumayo, así:

Actualización valor histórico	
CAPITAL	\$ 5.247.963.388,45
IPC FINAL	143,38
IPC INICIAL	133,78
<b>Valor Actualizado</b>	<b>\$ 5.624.555.169,95</b>

Fecha inicial	Fecha final
16/06/2023	31/12/2023
1/01/2024	18/07/2024

<b>Valor total a pagar Capital Actualizado + Intereses</b>	<b>\$ 6.380.899.837,95</b>
--	----------------------------

**VIGÉSIMO:** El 18 de julio de 2024, a raíz de los oficios de embargo radicados sin fundamento legal alguno ante distintas entidades bancarias, el Bango de Bogotá procedió a debitar los siguientes valores de la cuenta No. 860019195002 cuyo titular es la Compañía Mundial de Seguros S.A.:

- Ciento setenta millones ochocientos cuarenta mil quinientos cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$170.840.553)
- Trece millones cuatrocientos once mil quinientos cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$13.411.553)

**VIGÉSIMO PRIMERO.** El día 19 de julio de 2024, mi representada presentó excepciones frente a la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, fundamentadas en los siguientes argumentos: i) Excepción de indebida tasación del monto de la deuda; ii) Excepción de falta de título ejecutivo: No existe título ejecutivo que sustente la obligación de pago de intereses corrientes desde el desembolso del anticipo, ni de intereses moratorios conforme al artículo 4º de la Ley 80 de 1993, ni de intereses moratorios según el Código de Comercio. Asimismo, se alegó la incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago; iii) Excepción de falta de título ejecutivo: La obligación que se pretende ejecutar excede el límite del valor asegurado, incluidos los intereses establecidos en el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento; iv) Excepción de pago efectivo: Se alegó la extinción de la obligación por pago efectivo de la deuda; v) Excepción de interposición del medio de control: Se invocó la interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. vi) Excepción de falta de ejecutoria del título. g) Concepto de violación: Se señalaron los vicios de fondo y forma que afectan la decisión contenida en la Resolución No. 059 de 2024.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El 24 de julio de 2024, mi representada presentó una complementación de excepciones frente a la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024, fundamentada en los siguientes argumentos:

a) Indebida tasación del monto de la deuda. b) Falta de título ejecutivo: Falta o inexistencia de título ejecutivo de la obligación de pago de intereses corrientes desde el desembolso del anticipo, ni de intereses moratorios (violación del artículo 4 de la Ley 80 de 1993), ni de intereses moratorios según el Código de Comercio, o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago. c) Falta de título ejecutivo: La obligación que se pretende ejecutar supera el límite del valor asegurado, incluidos los intereses de la Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 8, o incompetencia del funcionario al dictar el mandamiento de pago. d) Excepción de pago efectivo: Además, extinción de la obligación por pago. e) Interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. f) Falta de ejecutoria del título: El mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo. g) Medidas cautelares: Las medidas cautelares decretadas por la Gobernación del Putumayo en la orden de pago superan el tope de embargabilidad permitido por los Estatutos Tributarios y la normatividad vigente.

**VIGÉSIMO TERCERO:** El día 26 de julio la administración respondió a la solicitud de terminación del proceso de forma negativa pues concluyó que el pago realizado el 17 de julio se fue a capital, quedando un saldo de \$703.224.301,69 por intereses moratorios y \$4.189.973.000,65 por intereses corrientes. Así, decidió continuar con la ejecución.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Debido al tozudo criterio de la administración y el riesgo financiero por los embargos, mi representada tomó la decisión de adquirir una caución con Seguros del Estado S.A. mediante la Póliza No. 02-41-101000364 por valor de \$4.893.973.000, es decir, por el total del presunto saldo adeudado. La caución fue aportada el día 31 de julio de los corrientes, por lo que se solicitó su aceptación y levantamiento inmediato de las medidas cautelares. Por esta póliza se pagó una prima de \$58.233.212.

**VIGÉSIMO QUINTO:** La administración mediante Oficio TGD-1398 aceptó la caución en aplicación del artículo 837-1 del Estatuto Tributario y ordenó levantar las medidas cautelares:

(\$ 703'224.301,64) mediante caución bancaria o de COMPAÑÍAS DE SEGUROS S.A., Así las cosas la funcionaria ejecutora procederá inmediatamente a ordenar el levantamiento del embargo preventivo en contra de la Aseguradora Mundial, de lo contrario se mantendrá la orden de embargo, ordenada mediante resolución No 059 del 24 de junio de 2024.



**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**  
Tesorera General del Departamento del Putumayo

**VIGÉSIMO SEXTO:** Mediante Resolución No. 075 del 08 de agosto de 2024 la Tesorería profirió acto administrativo que resolvió desfavorablemente las excepciones frente al mandamiento propuestas. Se sostuvo en que 1) el título ejecutivo le permitía cobrar intereses corrientes, 2) los intereses moratorios aplicables eran los comerciales, 3) el título es complejo y así se aportaron todos los documentos que lo componen, 4) las medidas cautelares se fijaron de acuerdo con la ley y 5) frente a la interposición de la demanda de forma escueta, pues confundió la demanda contra los actos administrativos que sancionan contra el que resuelve excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El pasado 09 de septiembre se presentó recurso contra la Resolución No. 075 de 2024 que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago. En ellas se reiteró la improcedencia del cobro de intereses corrientes y de intereses moratorios comerciales, la ausencia de título ejecutivo para el cobro de intereses corrientes, la violación al debido proceso y la necesidad de que el proceso coactivo se termine por la existencia de una demanda en contra de las resoluciones que dieron lugar al cobro coactivo.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** El 09 de octubre de 2024 la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo notificó la Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024. Resaltó que el título es complejo y que presta mérito ejecutivo; que es procedente cobrar intereses moratorios desde la entrega del al contratista porque desde allí empezó su incumplimiento y por ende el detrimento a la entidad; que los intereses moratorios comerciales son los correctos según el Banco de la República; la

compañía aseguradora en virtud de la póliza se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados de la póliza y uno de ellos son los intereses moratorios desde la entrega del anticipo; el pago realizado por la aseguradora no fue suficiente para cubrir el total de la obligación, por lo que no se entiende como efectivo; los intereses moratorios civiles no los contempla el Estatuto Tributario; la simple interposición de la demanda no configura la excepción porque la presentación no garantiza su admisión; no se transgredieron derechos fundamentales ni hubo desviación de poder; y no existe límite de embargabilidad contra personas jurídicas

## 1.2. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

### I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE EXPIDIERON CON FALSA MOTIVACIÓN.

Los actos administrativos objeto de esta demanda se encuentran viciados de falsa motivación. Se demostrará en el decurso del presente medio de control que la Resolución No.075 del 8 de agosto de 2024 y la Resolución 153 del 04 de octubre de 2024 expedidos por la demandada se profirieron desconociendo la normatividad en la que debieron fundarse, habida consideración de que se incorporó a la orden de pago obligaciones que no fueron consignadas de manera clara y expresa en el título ejecutivo complejo que sirve de fundamento la orden de pago, lo cual ha derivado en una indebida ejecución alentada por el Departamento del Putumayo en contra mi representada por obligaciones que no le son actualmente exigibles y que mucho menos se constituyen como plena prueba contra esta última, además de la extralimitación de la racionalidad del poder coactivo, el Departamento del Putumayo procedió a tasar los intereses de la deuda de manera incorrecta, desconociendo la naturaleza jurídica de la obligación aplicando un baremos que no corresponde a lo ordenado por el legislador, deformando con su proceder la realidad jurídica de la liquidación del crédito, dictando una orden de pago contraria a derecho en detrimento del patrimonio de mi procurada.

Por su parte el Art.137 del CPACA dispone que podrán solicitarse la nulidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación

*“(...) Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

**Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado alude a los presupuestos necesarios para que se configure la causal de nulidad del Acto Administrativo por falsa motivación, así:

*“En suma, en relación con los supuestos para la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ella tiene ocurrencia cuando: **i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.**”*

Al descender los planteamientos anteriores al caso concreto, se advierte con claridad la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación en los actos administrativos impugnados. En efecto, en la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, proferida por el Departamento del Putumayo para resolver las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago y en la Resolución No. 153 que resolvió el recurso de reposición contra la mencionada resolución, no se declaró probada la excepción de falta de título ejecutivo, a pesar de que dicha excepción se encuentra plenamente acreditada en el expediente.

El Departamento del Putumayo, mediante la Resolución No. 059 de 2024, por la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, incluyó como obligación en la orden de pago el supuesto pago de intereses generados por el anticipo entregado al contratista Consorcio Vías Terciarias. El Departamento sostiene que dicho anticipo no fue ejecutado por el contratista, lo que, según su argumentación, generó intereses desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 15 de julio de 2023. Estos intereses ascienden a la desproporcionada suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.189.973.000,65).

2° Por los intereses que genere el anticipo no ejecutado del contrato 1225 de 2018, desde la fecha que el Departamento giró el anticipo, hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

3

Sobre este particular, resulta imperativo señalar que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, dado que su conformación incluye tanto el acto administrativo inicial, Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, como el acto administrativo que resolvió los recursos interpuestos por los hoy deudores, a saber, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023. Ambos actos fueron proferidos en ejercicio de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dentro del marco del proceso sancionatorio iniciado por el Departamento del Putumayo en contra de su contratista de obra.

Es de particular relevancia subrayar que en la Resolución No. 021 de 2023 se dispuso que la

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN No 059 Del 24 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA." LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

obligación de pago por parte de la aseguradora debía cumplirse conforme a los términos establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio, es decir, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva, conforme lo indica de manera literal el artículo 2 de dicho acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR OCURRIDO EL SINIESTRO** amparado por la Póliza de cumplimiento No. NB-100100416 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, en cuantía de **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.247.963.388,45) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** **Parágrafo:** El valor del siniestro deberá ser cancelado en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

4

Luego, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la mencionada Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad esta última. Por lo tanto, la Tesorería General del Departamento del Putumayo no podía incorporar una obligación que no existe en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo, ni desde la fecha en la que el departamento lo desembolsó; por lo que se prueba que en sede coactiva el Departamento procedió a incorporar una obligación que no constan en el título ejecutivo complejo conformado por los actos administrativos proferidos al interior del proceso administrativo de Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta improcedente que la Gobernación del Putumayo ordene el pago o liquide el crédito incorporando obligaciones que son ajenas al título ejecutivo, así como una forma de tasación no prevista en el mismo. Tampoco es procedente imponer el deber de cancelar una nueva obligación que no forma parte de dicho título, lo cual vulnera los presupuestos necesarios para demandar ejecutivamente obligaciones que deben ser expresas, claras y exigibles. Por lo tanto, el mandamiento de pago, en lo que respecta a esos conceptos reiterados, carece de soporte o respaldo en el título ejecutivo, el cual es inexistente en lo que atañe a esos conceptos, ya que se pretende cobrar intereses corrientes y de mora que no solo no están contemplados en el título, sino que además resultan ilegales, constituyendo una flagrante violación de lo decidido en la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y en la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023.

Es dable acotar además que, en ningún momento, la Compañía Mundial de Seguros S.A. asumió la totalidad de las obligaciones del contratista, sino únicamente aquellas que fueron expresamente pactadas en el contrato de seguro, documentado en la Póliza No. NB-100100416. Por consiguiente, no es jurídicamente posible imputar a los deudores, y mucho menos a la aseguradora, el deber de pagar la indemnización por el anticipo como si esta obligación hubiera surgido desde el momento en que la administración desembolsó dicho anticipo. Tal pretensión es completamente ajena al

<sup>4</sup> Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023

trámite sancionatorio y al título ejecutivo, y llevaría al absurdo de suponer que el anticipo hubiera sido recibido por mi representada. Emerge así palmario que el Departamento del Putumayo desatinó al pretender ejecutar una obligación que no solo no fue objeto de discusión al interior del proceso administrativo de imposición de multas por el presunto incumplimiento del contratista de obra; sino que, además, tampoco comporta una obligación clara expresa y exigible a voces de artículo 422 del Código General del Proceso.

*“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otraprovidencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Énfasis es propio).*

La nulidad de los actos administrativos impugnados se configura por estar viciados de falsa motivación, al haber sido expedidos con fundamento en hechos que no corresponden a la realidad o, en el caso concreto, al basarse en obligaciones no incluidas en el título ejecutivo complejo. Esto ha derivado en una interpretación indebida o deformada de las disposiciones normativas, específicamente de los artículos 4.1 y 4.1 del Decreto 0325 del 26 de diciembre de 2017, lo cual contradice lo dispuesto en los artículos 469 del Código General del Proceso (C.G.P.), 829 del Estatuto Tributario (E.T.), y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Por su parte, la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, confirmó en su integridad dicha resolución, sin que se haya adicionado o modificado apartado alguno que permitiera a la Tesorera General del Departamento del Putumayo incorporar una obligación que no se insertó en el título ejecutivo complejo, como lo es el pago de intereses corrientes a partir del giro del anticipo no ejecutado desde la fecha en que el Departamento giró el anticipo. Esta obligación, insertada en el mandamiento de pago, resulta improcedente e inconsulta, puesto que se pretende declarar y ejecutar una obligación que no forma parte del título ejecutivo complejo *per se*.

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. 021 del 21 de Abril de 2023 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En consecuencia, el Departamento del Putumayo ha incurrido en una extralimitación de la racionalidad de su potestad coactiva, al haber decidido, en sede de cobro coactivo, incorporar una

obligación que no solo no fue objeto de debate dentro del procedimiento administrativo de imposición y declaratoria de incumplimiento iniciado contra el Consorcio Vías Terciarias, sino que tampoco fue consignada de manera clara y precisa en el título ejecutivo complejo. Por tanto, dicha obligación no se configura como plena prueba en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Los actos administrativos impugnados revisten una irregularidad sustancial, ya que pretenden ejecutar intereses corrientes calculados desde la fecha de entrega del anticipo al contratista, desconociendo que la obligación de la compañía de seguros está condicionada al acto administrativo por medio del cual se declaró el siniestro, esto es, mediante la Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023 y la Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023. Esta última resolución quedó ejecutoriada a partir de su fecha de notificación, y solo a partir de dicho momento debía computarse el término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, que dispone que el asegurador está obligado a realizar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la declaratoria del hecho constitutivo del riesgo asegurado, en los siguientes términos:

**“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”** (negrilla adrede)

El Consejo de Estado, de manera reiterada, con fundamento en lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), ha sostenido que los títulos ejecutivos, ya sean simples o complejos, deben cumplir con ciertas condiciones formales y sustanciales. Las condiciones formales exigen que los documentos que contienen la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o tribunal, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por otro lado, las condiciones sustanciales implican que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante, deben ser claras, expresas y exigibles.

En palabras del Consejo de Estado, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, respecto del fondo el Máximo Tribunal refiere que:

***“Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se***

*señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>5</sup> (negrilla adrede)*

Además de la innegable importancia de los requisitos que componen el título ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado examina la efectividad del título en los siguientes términos:

*“El inicio de un proceso administrativo de **cobro implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, por no estar pendiente de ningún plazo o condición. El artículo 828 del Estatuto Tributario, señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago.”<sup>6</sup> (negrilla adrede)*

Desde el punto de vista de la a Sección Tercera de esta Corporación, en providencia del 6 de junio de 2007, reiterada en fallo del 26 de mayo de 2016, señaló:

*“específicamente respecto del cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas por los contratistas de la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, es decir, en aquellos eventos en los que la Administración reclama judicialmente el pago de la indemnización contenida en esa póliza de seguro, **se observa que ésta, constituye apenas, uno de los componentes del título ejecutivo complejo que en estos eventos de cobro ejecutivo de obligaciones contractuales a favor de la Administración, se debe conformar, y que comprende, no sólo la respectiva póliza -en la que consta el traslado del riesgo que el contratista de la Administración le hizo a la aseguradora, respecto de su deber de indemnizar a la entidad estatal por los perjuicios surgidos de su incumplimiento contractual-, sino también, el contrato estatal y el acto administrativo mediante el cual se declaró la existencia del siniestro***

*La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, encuan to debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta porno estar pendiente de un plazo condición”<sup>7</sup> (negrilla adrede)*

Por las razones anteriores, la obligación de computar intereses desde que se giraron los recursos al contratista no es expresa, puesto que no se consignó en el título ejecutivo. Tampoco es clara, ya que en el título ejecutivo complejo se determinó que los intereses para el asegurador se computarían de conformidad con el artículo 180 del Código de Comercio y no de la arbitraria manera en la que lo hizo el ente territorial; causándole un agravio injustificado al patrimonio de mi representada.

El punto neurálgico del debate reside en la improcedencia del cobro de intereses a partir de la fecha de entrega de los recursos girados al contratista garantizado, como quiera que dicho rubro no debe ser asumido por el asegurador, ello por cuanto el seguro de cumplimiento es de

<sup>5</sup> C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella

<sup>6</sup> 2 consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto, Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación Número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765)

interpretación restrictivo, y en este sentido solo cubre los riesgos nombrados, de tal forma que las coberturas que nos sean expresamente otorgados por el Asegurador no se encuentran incluidos.

En la Póliza No NB 100100416 expedida por Compañía Mundial de Seguros, se otorgó el amparo de cumplimiento, prestaciones sociales, buen manejo del anticipo, y estabilidad de la obra; ahora, el Departamento del Putumayo en su Resolución No.021 del 21 de abril de 2023, declaró el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. En ese sentido, al revisar las condiciones contractuales insertadas en la póliza en mención se observa que el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo cubre los perjuicios sufridos por la entidad estatal con ocasión de (i la no inversión del anticipo ii) el uso indebido del anticipo; y iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

En línea con lo anterior, la efectividad de la garantía se estableció en las condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato de seguro que se supeditaría a la acreditación de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, además de que la obligación del Asegurador se haría exigible dentro del mes siguiente a la acreditación de su derecho.

Así pues, la Póliza No. NB 100100416, expedida por Compañía Mundial de Seguros, no otorgó cobertura en el amparo de buen manejo del anticipo y correcta inversión respecto a los intereses que pudieran generarse desde el giro de los recursos al contratista garantizado. En consecuencia, resulta improcedente que se exija a la compañía el pago de intereses corrientes a partir del 21 de marzo de 2019, fecha en la cual ni siquiera se contaba con la declaratoria de siniestro por parte del Departamento del Putumayo. Además, en sus Resoluciones No. 021 del 21 de abril de 2023 y No. 022 del 12 de mayo de 2023, el ente territorial determinó la pérdida por la suma de \$5.247.963.388,45, sin que en el procedimiento de imposición de multas se hubiera discutido el pago de intereses desde la fecha de entrega del anticipo.

De haberse planteado tal pretensión en la citación que dio apertura al proceso conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el asegurador habría ejercido su derecho de defensa, ya que la obligación del asegurador nace a partir del mes siguiente a la declaratoria del siniestro, y únicamente está obligado a cubrir los amparos otorgados en la póliza. Para la Póliza No. NB 100100416, no se estableció que el asegurador asumiría el pago de intereses generados antes de la declaratoria del siniestro; por lo tanto, solo son exigibles los intereses que se generen a partir de dicha declaratoria, y calculados sobre el monto determinado como pérdida.

El Departamento del Putumayo, al incorporar en sede de cobro coactivo una obligación no contemplada en las resoluciones que fundamentan el título ejecutivo, ha actuado de manera arbitraria, pues dicha obligación no forma parte de los amparos otorgados en la póliza. En consecuencia, mi representada no está en la obligación de solventar dichos intereses corrientes. Razón por la cual se ha configurado el vicio de nulidad de los actos administrativos por falsa motivación al haberse expedidos en fundamentos fácticos y jurídicos que no corresponden a la realidad afectando con ello la validez de sus actos.

II. **IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA POR FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO EN EL COBRO DE INTERESES CORRIENTES ANTES DEL PLAZO LEGAL.**

Los actos administrativos objeto del presente medio de control encuentran viciados por falsa motivación. A lo largo de este proceso judicial se demostrará que la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024 y la Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024, expedidas por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**, fueron proferidas en contravención a la normatividad aplicable, al haberse fundamentado de manera errónea y carente de sustento jurídico. En particular, respecto al presente cargo de nulidad, la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, mediante la cual se resolvieron las excepciones promovidas por mi representada y que fueron declaradas como no probadas, y la Resolución No. 153 que resolvió el recurso de reposición contra la mencionada resolución, adolecen de motivación. Dichas resoluciones no abordaron ni decidieron de manera adecuada las excepciones propuestas en el escrito exceptivo y el recurso respectivo. Un ejemplo claro de esto es la omisión de análisis sobre la falta de competencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago y resolvió las excepciones. El ente territorial adujo que dicho funcionario estaba facultado para ejercer el poder coactivo; sin embargo, la excepción estaba dirigida a cuestionar su competencia para incluir en el mandamiento de pago, y ratificar en el auto que resolvió las excepciones, una obligación que no se encuentra consignada de manera clara, expresa y exigible en el título ejecutivo complejo. Por lo tanto, la competencia del funcionario y la razonabilidad de su actuación en el ejercicio del poder coactivo resultan viciadas al proferir una orden de pago en ausencia evidente de título ejecutivo que incorpore la mencionada obligación.

Los actos administrativos que serán objeto de impugnación en sede judicial deberán nulitarse en razón a que la orden de pago emitida en contra de mi representada es ilegal por cuanto no se sometió a la literalidad del título ejecutivo complejo, extralimitando la única obligación clara, expresa y exigible contenida en el mismo, de manera que la orden de pagar excediendo lo que contiene dicho título, comporta la falta del mismo respecto de tal exceso. El título ejecutivo complejo también está integrado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales No. NB-100100416, la cual establece el tope máximo de la obligación de indemnizar, y corresponde a la suma asegurada que se estipuló como tope del amparo de buen manejo del anticipo, fijada contractualmente en el valor máximo de \$5.247.963.388,45; consecuentemente, al emitirse el mandamiento de pago por una cantidad de una supuesta obligación que difiere en exceso de la determinada de forma expresa, clara y exigible, no solo desconociendo lo que se indicó en las resoluciones proferidas por el departamento, mediante las cuales decidió el trámite de sanción contractual del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, sino que también desbordó la que figura en el contrato de seguro, como límite máximo cuantitativo de la obligación condicional del asegurador en caso de siniestro que afecte dicha cobertura.

En efecto, el mandamiento de pago se emitió para obtener la cancelación de una cantidad superior y que no está acorde con el contenido de los actos administrativos de sanción contractual, ni del contrato de seguro que igualmente integra el título ejecutivo complejo; por ende el anterior desbordamiento del título ejecutivo, de atribuirle a su contenido una supuesta obligación mayor a la ejecutable, condujo a otro error de la dependencia del departamento que tiene la función de ejercer el poder coactivo, particularmente cuando violando los límites de la obligación contenida en el título ejecutivo, aparte de que profirió el mandamiento ejecutivo por un monto superior al de la cantidad exigible o de la deuda, incurrió adicionalmente en el error de hacer una liquidación informal del supuesto crédito por la suma de \$11,440,938,575.98 M.Cte., cuando mi representada le anunció que, como lo permite la Ley (Estatuto Tributario Nacional) y el Estatuto de Rentas y Tributario Departamental, procedería a pagar la deuda, por supuesto correcta y debidamente liquidada, es decir ceñida al título ejecutivo complejo, la que él establece de forma clara, expresa y exigible, acorde con la Ley 80 citada, así como con el precedente jurisprudencial. Esto confirma que el mandamiento ejecutivo superó el límite del amparo del buen manejo del anticipo. El pago ordenado por el Departamento del Putumayo, supera la obligación ejecutiva y ejecutable, por tanto, estamos ante la falta de título respecto de ese exceso; véase en seguida la violación de la barrera de la obligación y por ende de la falta del título respecto de ese monto superior, lo cual comporta además una falta de competencia o incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago por ese exceso, ya que se transgrede el principio de legalidad que solo le permite hacer lo que la ley establece, ni más ni menos de ello, conforme a lo que se aprecia en la siguiente liquidación que hicieron ustedes y que arrojó dicha cantidad erradamente.

En tal virtud, el mandamiento ejecutivo, en cuanto se dictó por un valor que no aparece reflejado en el título, corrobora que se adolece de falta de título por ese monto, lo cual implica que tal exceso no es ejecutable, y la orden de pago proferida, al desconocer lo pactado expresamente en la póliza, viola las normas de los artículos 1502 y 1602 del C.C., transgrede la norma de que el contrato es Ley para las partes, y los artículos 1079 y concordantes del C.Co., viola el Estatuto Tributario Nacional y las normas del cobro coactivo, también viola las normas de la Ordenanza No. 766 citada y de los preceptos contenidos en ella para el cobro coactivo, viola el artículo 29 de la C.P., y el derecho fundamental de defensa, porque la falta de título ejecutivo comentada, solo hubiera podido ser expuesta o pretendía por la gobernación dentro del trámite del art. 86 de la Ley 1474 de 2011, no ahora en sede de cobro coactivo en el que ese poder coercitivo exclusivamente puede ejercerse sometido a la ley, al título ejecutivo, que está integrado por el contrato de seguro y las resoluciones respectivas, a la Ley 80 mencionada y al precedente jurisprudencial, consecuentemente esto debe dar lugar a la declaración de nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

III. **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE EXPIDIERON CON INFRACCIÓN DE LA LEY 80 DE 1993, ARTÍCULO 4º NUMERAL 8º LO QUE CONFIGURA UNA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS Y UN DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA EN QUE DEBEN FUNDARSE.**

Los actos administrativos objeto de la presente solicitud de conciliación se encuentran viciados por falsa motivación. A lo largo del presente proceso judicial, se demostrará que la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 y la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, expedidas por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA**, fueron proferidas en contravención a la normatividad aplicable, al fundamentarse de manera errónea y carente de sustento jurídico. En particular, la tasación de la obligación fue determinada de forma equivocada por la Gobernación del Putumayo en dichos actos administrativos, ya que se calcularon los intereses en contra de mi representada y a favor de la Gobernación del Putumayo, sin observar la norma especial que debía aplicarse para el cálculo de los intereses.

En primer lugar, se precisa traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contiene en sus disposiciones generales las causales internas y externas mediante las cuales los actos administrativos proferidos por voluntad de la administración son susceptibles de ser anulados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos sean de contenido general o de que con ellos se esté otorgando o negando un derecho en el marco de un acto administrativo de contenido particular y concreto. En efecto, los vicios que pueden invalidar la voluntad de la administración en la actuación administrativa se encuentran señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”*** (Subraya no hace parte del texto original).

Para acreditar la infracción de los actos administrativos acusados de ilegalidad, debido a que fueron expedidos en inobservancia de la norma en la que debían fundamentarse, es pertinente remitirnos a la Ley 80 de 1993, en su artículo 4º, ordinal 8º, la cual establece que los servidores públicos deben actuar con transparencia, eficiencia, y observando los principios de legalidad, economía, responsabilidad y equidad, velando siempre por la defensa del patrimonio público. En este caso, se incumplieron dichos principios al emitir los actos acusados, lo que demuestra la ilegalidad de los mismos.

***“8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.***

**Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés**

**legal civil sobre el valor histórico actualizado.** (negrilla adrede)

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2024 consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz, radicado 25000-23 26-000-2006-00637-01 (44472), la sentencia 660012331000200200391(31431), de noviembre 27 de 2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo, la cual es vinculante y obligatoria, respecto de la liquidación de los intereses moratorios en tratándose de sanciones u obligaciones contractuales, se reiteró que a los aseguradores el cálculo respectivo debe realizarse con base en lo consagrado en el ordinal 8º art. 4º de la Ley 80 de 1993, como se acredita con la siguiente transcripción de dicho fallo, del cual se adjunta copia íntegra:

*“(…) En primer lugar, debe resaltarse que, en sede del contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, el incumplimiento de la obligación de indemnizar u objetar dentro del mes siguiente a que se presente la reclamación implica la causación de intereses moratorios equivalentes al bancario corriente aumentado en la mitad.*

***No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública. Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo. Y, en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…)*** (la negrilla es ajena al original)

Lo anterior encuentra respaldo jurisprudencial, en la medida en que el Consejo de Estado ha establecido un firme criterio que afirma que el contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal. En consecuencia, le es extensible al asegurador la regla especial contenida en el artículo 4º, numeral 8º, de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera:

**“El contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal y se encuentra sustancialmente unido a la suerte de éste, goza de las mismas características del contrato accesorio al que garantiza, de tal manera que encaja dentro de la previsión contenida en el artículo 1499 del Código Civil, el contrato es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. De este modo, el contrato de seguro no puede valorarse separadamente de aquel cuya ejecución garantiza, ni es válido predicar del mismo su plena autonomía para someter la ejecución a la jurisdicción ordinaria, ya que se rompería la continencia de la causa y se desconocería la circunstancia que da origen a la ejecución de la póliza de seguro, que no es otra cosa que el incumplimiento del contrato estatal por parte del contratista.”**<sup>8</sup>

La jurisprudencia vigente tiene trazabilidad incluso en el Concepto de Sala No. 1711 de 2006, el cual cito a continuación, dado que el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, abordó cuestionamientos relacionados con la

<sup>8</sup> Consejo de Estado. (2003, noviembre 20). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01898-01 (19929). Bogotá D.C.

manera en que la administración debe calcular los intereses derivados de la actividad contractual del Estado, en los siguientes términos:

*"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de la expedición de la Ley 80 de 1993, ha sido uniforme al señalar que las partes de un contrato estatal están en libertad de pactar contractualmente la tasa de interés moratorio, siempre que se ajuste a las previsiones legales, es decir, sin incurrir en el interés de usura y, que solamente ante la ausencia de convención, la tasa aplicable será la prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del decreto reglamentario 679 de 1994.*

*De acuerdo con el origen de la obligación, sea esta civil o comercial, la indemnización de perjuicios por la vía del reconocimiento de los respectivos intereses moratorios tiene su fuente en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, respectivamente. Y agrega la Sala, en el art. 4, ordinal 8° de la Ley 80 de 1993 para las que tienen como fuente un contrato estatal, norma que resulta aplicable cuando las partes guardan silencio sobre este aspecto. (...)*

**Con base en el recuento jurisprudencial anterior, la Sala concluye que la norma general aplicable a los contratos estatales, entendido por éstos desarrollan artículo 1° del decreto 679 de 1994, la cual opera ante el silencio de los contratantes sobre la tasa de interés moratorio aplicable en cada contrato.**

**Siquiendo la regla de interpretación, según la cual donde el legislador no distingue no le es dable distinguir al interprete, en concepto de la Sala, las disposiciones en comento se aplican en los casos de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de cualquier contrato estatal que se encuadren dentro de los presupuestos normativos de la ley 80 de 1993.** Negrilla y subrayado adrede.<sup>9</sup>

Atendiendo los lineamientos fijados por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto 1711 de 2006, en los eventos que no se pacta tasa de interés moratorio, se aplicará el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993. La liquidación correcta de la deuda, conforme a la naturaleza jurídica de la misma, derivada de un contrato estatal, que impone la aplicación del régimen especial de la contratación, contenido en la Ley 80 de 1993, artículo 4° numeral 8°, del Acto Administrativo que sirve de título ejecutivo, de los precedentes jurisprudenciales, que en línea ha proferido el Consejo de Estado, da como resultado un valor diferente al que erradamente está tasando la Gobernación del Putumayo, como quiera que en los numerales 1, 2, y 3 del artículo primero de aquel acto, mediante el cual libró el mandamiento de pago, erró tanto en la tasación del capital o valor de la indemnización del perjuicio y también en la orden del pago de los intereses, habida consideración de que en la **RESOLUCIÓN No.075 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024** la Gobernación del Putumayo refirió aplicar para el cálculo de los intereses lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 4473 de 2006 establece que la tasa de interés para obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales debe ser la prevista en el ordenamiento nacional:

**"(...) Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las**

<sup>9</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1711 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional. (...)” Negrilla y subrayado adrede.

La norma es clara al especificar que las obligaciones dinerarias no relacionadas con acreencias tributarias o fiscales deben regirse por las tasas de interés establecidas en las normas especiales. En este caso, se aplica la Ley 80 de 1993, que en su artículo 4, numeral 8, dispone que, en ausencia de pacto sobre intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado:

***“(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...)”***

La norma especial que regula la contratación estatal es de aplicación obligatoria en este caso, ya que la orden de pago no tiene origen en obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como erróneamente sostuvo la Gobernación del Putumayo. La obligación contenida en la orden de pago surge de la declaratoria de siniestro efectuada por la Administración en el marco del procedimiento sancionatorio contractual procedimiento contenido en la Ley 1474 de 2011, art.86. La sanción impuesta al contratista y la ejecución de la garantía única expedida por mi representada tienen su origen en la actividad contractual del Estado.

Bajo ese estado de cosas, los actos administrativos acusados de nulidad fueron expedidos en infracción en la norma en la que debían fundarse en lo que al cálculo de intereses respecta, esto es la Ley 80 de 1993 art. 4º ordinal 8º, pese a que mi representada en sendas oportunidades a través de los medios exceptivos le presentó a la Gobernación del Putumayo la correcta tasación de la obligación; sin embargo, el ente territorial continuó ordenando el cobro de los intereses pese a su errado cálculo. La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, hecha conforme a la Ley 80 de 1993 y lo resuelto en el trámite de sanción contractual:

En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción, y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.

Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascienden a \$756.344.668.

El resultado total de la liquidación, entonces se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por la gobernación del Putumayo, así:

Actualización valor histórico	
CAPITAL	\$ 5.247.963.388,45
IPC FINAL	143,38
IPC INICIAL	133,78
<b>Valor Actualizado</b>	<b>\$ 5.624.555.169,95</b>

Fecha inicial	Fecha final
16/06/2023	31/12/2023
1/01/2024	18/07/2024

<b>Valor total a pagar Capital Actualizado + Intereses</b>	<b>\$ 6.380.899.837,95</b>
--	----------------------------

De esta manera, queda acreditado que los actos administrativos objeto de la presente solicitud se profirieron en contravención a la normatividad que debía regirlos, en especial en lo que respecta al cálculo de los intereses corrientes y moratorios. La Gobernación del Putumayo erró al aplicar incorrectamente el cálculo de los intereses, sin observar la norma especial contenida en el artículo 4º, ordinal 8º, de la Ley 80 de 1993, la cual debió fundamentar la tasación de la obligación. Este hecho configura el vicio de falsa motivación, ya que las decisiones de la administración se sustentaron en fundamentos apartados de la norma especial que debía aplicarse en el caso concreto, lo que ocasionó un perjuicio injustificado a mi representada.

#### **IV. LA ADMINISTRACIÓN INCURRIÓ EN UNA FALSA MOTIVACIÓN AL NO ENCONTRAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO.**

El Departamento del Putumayo sostiene en la resolución de las excepciones y en la resolución que resolvió el recurso de reposición que la excepción de pago efectivo no prosperó debido a que la Compañía Mundial de Seguros S.A. aún tiene pendiente el pago de intereses corrientes y moratorios relacionados con el Contrato de Obra No. 1225 de 2018. No obstante, la administración omitió analizar de manera adecuada el título ejecutivo complejo, el cual evidencia que los intereses corrientes reclamados y los comerciales moratorios no fueron objeto de discusión en los actos administrativos sancionatorios que dieron lugar a dicho título. Además, estos intereses no se incorporaron como una obligación a cargo de la compañía de seguros.

Se expuso claramente que los intereses aplicables debían ser los civiles conforme al artículo 4º,

numeral 8º de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, resultaba imperativo la terminación del proceso de cobro coactivo en lo que respecta a mi representada. Esto se fundamentó en que la Compañía Mundial de Seguros realizó el pago efectivo el 17 de julio de 2024, mediante la Orden de Pago No. 1117663, por un valor de SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6,380,899,838.00) a favor del Departamento del Putumayo.

La liquidación correcta del valor pagado por la aseguradora es la siguiente, hecha conforme a la Ley 80 de 1993 y lo resuelto en el trámite de sanción contractual:

- En primer lugar, se tomó el valor de \$5.247.963.388,488 indicado en la sanción contenida en el acto administrativo que sancionó, el cual se actualizó o indexó según el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. Para ello, se tuvo en cuenta el IPC inicial de junio de 2023 (133.78), mes siguiente al que se notificó el acto administrativo que confirmó la sanción (Art. 1080 del Código de Comercio), y el IPC final, que corresponde, según la certificación del DANE, al mes de junio de 2024 (143.38), siendo este índice el que debe utilizarse para julio de 2024, lo cual arrojó como resultado del capital actualizado la suma de \$5.624.555.269,95.
- Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 de la L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, que conforme al artículo 1080 del C.Co. tenía la aseguradora para pagar el valor de la sanción impuesta. Los intereses moratorios liquidados como lo ordena la ley hasta el 18 de julio de 2024, ascienden a \$756.344.668. El resultado total de la liquidación, entonces se obtuvo sumando el capital actualizado y los intereses moratorios, que se cancelaron a través de la cuenta bancaria dispuesta por el Departamento, así:

$$\text{\$5.624.555.269,95} + \text{\$756.344.668} = \text{\$6.380.899.837.}$$

Por tanto, resulta incomprensible que el Departamento se abstenga de aplicar el cálculo correspondiente a los intereses y, en consecuencia, de declarar probada la excepción de pago efectivo de la obligación. Tanto el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional como el artículo 594 del Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo contemplan de manera expresa el pago efectivo de la obligación como una excepción con la capacidad de dar por terminado el proceso de cobro coactivo, lo que genera la aplicabilidad y efectos legales del artículo 596 del referido Estatuto. Dicho artículo obliga al funcionario ejecutor a dar por terminado el proceso de cobro coactivo, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

**1. El pago efectivo.”**

(..)

En conclusión, se probó la excepción de pago efectivo de la obligación, ya que el guarismo realizado por mi representada se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en la norma especial que debió aplicarse desde el primer momento por la Gobernación del Putumayo. Sin embargo, de manera arbitraria, la administración persiste en su error. Esto constituye razón suficiente para que se declare la falta de motivación de la administración al resolver la excepción promovida por mi representada, así como la decisión del recurso, y en consecuencia, se proceda a revocar dicha decisión.

**V. LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO INCURRIÓ EN UNA FALSA MOTIVACIÓN AL NO DECLARAR PROBADA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN EL TÍTULO EJECUTIVO.**

Desde abril de los corrientes mi representada radicó medio de control de controversias contractuales con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos Nos. 021 y 022, y como restablecimiento del derecho los valores que se pagaron o se llegaren a pagar. Desde que se radicó la demanda se le dio traslado al Departamento del Putumayo, por lo que desde ese momento tuvieron conocimiento de la censura contra dichas resoluciones, tal como se puede evidenciar a continuación:

PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 22/04/2024 13:31

Para: BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>

CC: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>;

notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>; contactenos@putumayo.gov.co

<contactenos@putumayo.gov.co>

Cco: Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)

DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS - PUTUMAYO.pdf;

SOLICITUD\_DE\_MEDIDA\_CAUTELAR\_SUSPENSIO\_N\_DE\_ACTOS\_ADMINISTRATIVOS.pdf; PODER Y ANEXOS DEMANDA CC PUTUMAYO (2).pdf;

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)**

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

**CONVOCANTE:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**CONVOCADO:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Dicha demanda se radicó el 22 de abril de 2024 y se tramita bajo el radicado 52001233300020240011900. Cabe anotar que el Tribunal Administrativo de Putumayo avocó

conocimiento mediante auto notificado por estados el 27 de junio de 2024, es decir, varios días antes que la Tesorería notificara el primer mandamiento de pago:

26/06/2024 26/06/2024  
17:09:09

Auto que avoca conocimiento

10

Tanto el Estatuto de Rentas del Putumayo, Ordenanza 766 de 2018 como el Estatuto Tributario Nacional contemplan la interposición de la demanda como una de las excepciones contra el mandamiento veamos:

**ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.*

(...)

**5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

**ARTÍCULO 831.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

(...)

**5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

Tanto el estatuto de rentas de orden departamental como el nacional indican que, al encontrarse probada una excepción, la consecuencia es declararla probada y terminar el proceso coactivo: *“Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.”*

Frente a esta excepción el Consejo de Estado ha determinado que la sola presentación de la demanda permite que se configure esta excepción y se proceda inmediatamente con el fin del proceso de cobro coactivo. Así lo ha dispuesto:

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, **si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.** Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.* Y según el

<sup>10</sup> Tomado de: [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=520012333000202400119008600123](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202400119008600123)

tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto demandados difieren de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 831 del E.T., **por lo que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma. Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma.** Frente a lo afirmado en la contestación de la demanda por la DIAN, las disposiciones jurídicas contenidas en el Estatuto Tributario que regulan el proceso de cobro coactivo y su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, permiten establecer que los actos que sirven de fundamento para el mismo deben prestar mérito ejecutivo (artículo 828 E.T.), y que para poder exigir su cumplimiento no debe estar en tela de juicio su legalidad. Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia, **en materia tributaria el acto administrativo adquiere fuerza ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta;** lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, o cuando queda ejecutoriado el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso. Por tanto, es claro que la Administración tributaria no cuenta con un acto definitivo como fundamento para hacer efectivo el cobro, hasta tanto no haya certeza sobre el resultado del juicio de nulidad (...) Reitera la Sala que la interposición de la demanda en debida forma pone en tela de juicio la legalidad de los actos demandados, que servirían de fundamento para el cobro coactivo, y como lo manifiesta la DIAN en su escrito de contestación de la demanda la firmeza y ejecutoria de los actos son indispensables para adelantar la ejecución coactiva de las obligaciones tributarias. Para la Sala, la interpretación efectuada por la DIAN sobre la excepción de interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento en los actos demandados da lugar a que se adelanten procesos de cobro coactivo que ejecutan actos que son cuestionados ante la jurisdicción, antes de que se decida definitivamente sobre la demanda interpuesta en debida forma. La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad. **La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva (...)**<sup>11</sup>

La regla jurisprudencial aplica a este caso en concreto teniendo en cuenta que la demanda contra las Resoluciones Nos. 021 y 022 de 2023 que sirvieron de fundamento para el cobro coactivo fue radicada oportunamente y en debida forma el 22 de abril de 2024. Es importante indicar que antes de la radicación de la demanda, se le dio traslado de la misma junto con sus anexos al canal digital del Departamento del Putumayo para notificaciones judiciales ([notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)), el cual es el adecuado para recibir dicha correspondencia, tal como se puede apreciar en la página de la entidad:

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta (2019). Radicado: 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198), C.P. Milton Chaves García. Noviembre 06.

## Contáctenos

Tel: +57 (608) 4201515 Ext. 1101 Fax: 4295196

Email: [contactenos@putumayo.gov.co](mailto:contactenos@putumayo.gov.co) - Cuenta de envío de correspondencia

[notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co) - Correo para notificaciones Judiciales

12

Tener en cuenta - PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO REVISADO X

**NG** Notificaciones GHA 👤 ↶ ↷ 📧 ⋮ Lun 22/04/2024 13:42

Para: [repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CC: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)  
Cco: Nicolas Loaiza Segura; Juan Sebastian Bobadilla; Juan Pablo Calvo Gutiérrez; Katherine Buitrago Bustamante

Reenvió este mensaje el Mar 07/05/2024 11:59.

 DEMANDA POR EL MEDIO DE ... 1 MB  SOLICITUD\_DE\_MEDIDA\_CAUTE... 631 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS Descargar todo

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)**  
E. S. D.  
[repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, desde la radicación del proceso la administración conoció de la existencia de la demanda, lo que robustece la excepción incoada, por lo que al haber omitido declarar probada dicha excepción, incurrió en una falsa motivación y un desconocimiento de la norma en que debe fundarse.

Inicialmente el conocimiento de la demanda le correspondió al Tribunal Administrativo de Nariño. Luego, el 04 de junio de 2024, dicho tribunal con ocasión al Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024, remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Putumayo – Sala Unitaria. A este proceso le correspondió el radicado 52001233300020240011900 y como Magistrado Ponente al Dr. Manuel Alí Rodríguez, y este a su vez mediante auto notificado el 26 de junio de 2024 avocó conocimiento.

Es así, como la Tesorería en un primer momento debió abstenerse de iniciar los procesos coactivos. Luego, si se daba cuenta de la existencia con las excepciones al mandamiento, debió terminar los procesos coactivos pues aún los títulos ejecutivos en los que se fundamentan estos cobros no tienen ejecutividad, dado que están siendo analizados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo

<sup>12</sup> Tomado de: <https://www.putumayo.gov.co/>

quien será la encargada de tomar una decisión definitiva frente a la legalidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento.

## 2. DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS

Las normas vulneradas con la expedición de las **Resoluciones No. 075 del 8 de agosto de 2024** y **No. 153 del 04 de octubre de 2024** transgreden los derechos fundamentales al debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las disposiciones señaladas en cada uno de los cargos. Esto evidencia el daño antijurídico causado a mi representada, resultado de una actuación que, en violación del principio de legalidad, fue llevada a cabo por la Gobernación del Putumayo, infringiendo las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1157 de 2011, el CPACA (Ley 1437 de 2011), la Ley 2080 de 2022, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario, la Ordenanza 766 de 2008 (Estatuto Tributario de Rentas del Departamento del Putumayo), la Ley 53 de 1957, la Ley 14 de 2013, el contrato estatal de obra que culminó con la sanción derivada en la orden de pago, el contrato estatal de seguro de cumplimiento documentado en la Póliza No. NB100100416, el título ejecutivo, la línea jurisprudencial y el precedente establecido por el Consejo de Estado, en concreto la Sentencia del Consejo de Estado de Colombia (2013), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (Expediente No. 19.933, Radicación No. 25000232600019971393001), y la sentencia del Consejo de Estado del 24 de abril de 2024, Consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz (Radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 [44472]), así como la sentencia 660012331000200200391(31431), del 27 de noviembre de 2013, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo, cuyo texto se adjunta. Esta línea jurisprudencial debe aplicarse conforme a la noción de precedente judicial establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2016), Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate (Decisión en el expediente No. 11001-03-15-000-2015-03358-00 [AC]).

## VII. JURAMENTO

En representación de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

## VIII. COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a la Procuraduría Judicial Administrativa de Mocoa, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos contractuales sobre los cuales se pretende la nulidad es la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y,

en virtud del numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un asunto que excede en cuantía de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento será competencia de los Tribunales Administrativos, concretamente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PUTUMAYO.

La presente demanda deberá tramitarse por el Procedimiento establecido en la Parte Segunda “Organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones Jurisdiccionales y Consultivas” Capítulo V “Demanda y proceso Contencioso Administrativo” previsto en la Ley 1437 de 2011.

#### **IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La cuantía se estima razonadamente en la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE** (\$11,440,938,575.98), correspondientes a la cuantía de la liquidación contenida en los actos administrativos.

#### **X. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER**

##### **DOCUMENTALES:**

1. Link Secop 1 del proceso de Licitación Pública No. SPD-LP-010-2018: [https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-194632&q-recaptcha-response=03ADUVZwBmC2eoxykucl287z5OB1ZSBDUQfY0D4Zqkk8hABTLaNeSAkqzRm wGN8w4LQ7--AVkV4w1slzLT1xoys9K7UQveoSCqr9snCijR4VJRSnrrBKOPsnecOsliX-B2QNSTeeHaADrpoxK8bxbRWKJdaPDzKJRqIVf6ladDtqQDFe-ic6Kp17KdWBUDLznzY6OSuAbkXCbfeXQ3r8Aq7XcEas7phvW7SO8G11jxTZJNo4VHSdz YBu7PDnnLMHiSjx8dzxuPmVADi4ri8XvUgxnTtl0QyPiMBuuP7xDENfo50HV6HyykEviwQpJ7pScCemyhvvYzd7fRI65CKGpl5RM OfMQLaN5EqBnTooE3oJUyA2ndLaRfWXu\\_igTZ0X FynGyrguxiUcq8AgB i5 UwJF 3TJV2MLc0s3mi 1O2SRXevogRlyw0NKJerZ4n8mhBiH5J 1Nzg\\_VZD3ewefgtg3s2LC5KPIS9YzsNqMcJpxyac2tmSxY-cE0rSbk9IKL0yJ3rJETTYIUW4YmU74L60HnmfAanlr3Mf5myOL\\_nJHiTeyW75y2uGfaBOY Gp5mDH6MK-Vfu02l](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-194632&q-recaptcha-response=03ADUVZwBmC2eoxykucl287z5OB1ZSBDUQfY0D4Zqkk8hABTLaNeSAkqzRm wGN8w4LQ7--AVkV4w1slzLT1xoys9K7UQveoSCqr9snCijR4VJRSnrrBKOPsnecOsliX-B2QNSTeeHaADrpoxK8bxbRWKJdaPDzKJRqIVf6ladDtqQDFe-ic6Kp17KdWBUDLznzY6OSuAbkXCbfeXQ3r8Aq7XcEas7phvW7SO8G11jxTZJNo4VHSdz YBu7PDnnLMHiSjx8dzxuPmVADi4ri8XvUgxnTtl0QyPiMBuuP7xDENfo50HV6HyykEviwQpJ7pScCemyhvvYzd7fRI65CKGpl5RM OfMQLaN5EqBnTooE3oJUyA2ndLaRfWXu_igTZ0X FynGyrguxiUcq8AgB i5 UwJF 3TJV2MLc0s3mi 1O2SRXevogRlyw0NKJerZ4n8mhBiH5J 1Nzg_VZD3ewefgtg3s2LC5KPIS9YzsNqMcJpxyac2tmSxY-cE0rSbk9IKL0yJ3rJETTYIUW4YmU74L60HnmfAanlr3Mf5myOL_nJHiTeyW75y2uGfaBOY Gp5mDH6MK-Vfu02l)
2. Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 100100416, anexo 0-9, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. junto con el condicionado general.
3. Resolución No. 021 del 21 de abril de 2023, *“por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS*

*TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.*

4. Resolución No. 022 del 12 de mayo de 2023, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 021 DE 2023 “por medio de la cual se declara el siniestro con cargo al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo otorgado mediante Seguro de Cumplimiento a favor de entidades Estatales No. NB-100100416 que garantiza el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.*
5. Demanda presentada contra el Departamento del Putumayo.
6. Constancia de radicación de demanda y de traslado al Departamento del Putumayo.
7. Auto que avoca conocimiento.
8. Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Milton Chaves García, radicado 11001032700020170002600(23198)
9. Resolución No.059 *“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago y ordena medida preventiva”*
10. Liquidación de intereses crédito, de conformidad con el artículo 1080 del Código Civil y el artículo 4º, ordinal 8º de la Ley 80 de 1993.
11. Copia simple Orden de Pago N.º 1117663 del 17 de julio de 2024.
12. Reporte de transacción por CredicorpCapital.
13. Correo que negó la terminación del proceso coactivo por pago efectivo
14. Constancia de embargo de debito de la cuenta de Banco de Bogotá por \$13.411.553 por el embargo.
15. Constancia de embargo de débito de la cuenta de Banco de Bogotá por \$170.840.553 por el embargo.
16. Resolución No. 075 del 08 de agosto de 2024
17. Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024 y su constancia de notificación.
18. Póliza de caución No. 02-41-101000364. En ella puede verse el pago por concepto de prima, y oficio que acepta caución.
19. Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 24 de abril de 2024 radicado 25000-23-26 000-2006-00637-01(44472).
20. Certificado de existencia y representación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
21. Constancia del traslado al Departamento del Putumayo
22. Constancia del traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
23. Excepciones contra el mandamiento de pago
24. Recurso de reposición contra Resolución 075 de 2024
25. Constancia de no acuerdo proferida por la procuradora delegada para asuntos administrativos.

**TESTIMONIALES:**

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas:

- Se cite a la **Dra. VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI** en su calidad de Tesorera General del Departamento del Putumayo, para que deponga sobre aspectos relacionados al mandamiento de pago emitido por el Departamento del Putumayo.
- Se cite a la **Dra. DORIS AMPARO ORTIZ ORDOÑEZ** en su calidad de profesional universitaria de la Tesorera General del Departamento del Putumayo, para que deponga sobre aspectos relacionados al mandamiento de pago emitido por el Departamento del Putumayo.
- Solicito que se cite al **Dr. CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ**, quien podrá rendir testimonio en relación con los medios exceptivos propuestos por la Compañía Mundial de Seguros en contra del mandamiento de pago, aportando información relevante que contribuya a esclarecer los hechos y circunstancias objeto del presente proceso.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Solicito comedidamente se ordene a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO aportar al proceso todos y cada uno de los documentos que integran el proceso de incumplimiento contractual adelantado contra el CONSORCIO VIAS TERCARIAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en virtud del Contrato No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, incluyendo grabaciones de audiencia y los demás documentos que lo puedan integrar.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales se incurrieron los actos administrativos demandados, y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de los mismos.

La entidad puede ser citada en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónica a los correos: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co) y [contactenos@putumayo.gov.co](mailto:contactenos@putumayo.gov.co).

**XI. ANEXOS**

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.

2. Escritura Pública No. 13.771 del 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se otorga poder general al suscrito en representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Debido al peso de los archivos y al nuevo uso de la sede electrónica, las pruebas y anexos se encuentran compiladas en el siguiente link que lleva a una carpeta de OneDrive de libre acceso para la consulta de los documentos:

[PRUEBAS Y ANEXOS NULIDAD PROCESO COACTIVO 2024-007](#)

## XII. NOTIFICACIONES

A mi mandante a la dirección física calle 33 No. 6B – 24 de Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co)

Al suscrito apoderado en la Cra. 11 A No. 94 A -23 oficina 201 de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

La entidad convocada puede ser citada en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónica a los correos: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co) y [contactenos@putumayo.gov.co](mailto:contactenos@putumayo.gov.co).

Respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.